Constitución Provincial Ilustrada

Octubre 2014

Secretaría Legal y Técnica
Dirección General de Cultura y Educación

Equipo

Contenido: Secretaría Legal y Técnica

Ilustraciones: Pablo Motta

Diseño y Edición: Alfredo Meyer Freudenberg

Índice

Introducción.....4
Forma de gobierno ARTS 1 al 5.....6
Medio Ambiente ART 28.....8
Derechos Sociales ART 36.....10
Derechos Laborales ART 39.....14
Régimen Electoral ART 59.....16
Sección IV. Poder Legislativo ARTS 68 al 118.....20
Sección V. Poder Ejecutivo ARTS 119 al 159.....22
Sección VI. Poder Judicial ARTS 160 al 174.....24
Sección VIII. Educación ARTS 198 al 205.....26

INTRODUCCIÓN

La República Argentina es un país federal. Eso significa que, cada una de las 23 provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires poseen, entre muchas atribuciones, la de tener sus propias leyes. Cada provincia del territorio nacional tiene su Constitución. Éstas, no se apartan de los principios que rigen la Carta Magna, la Constitución Nacional, pero sí tienen características particulares de acuerdo a la población, su territorio y los mandatos de sus representantes. Y también tienen su historia.

En esta oportunidad, vamos a conocer un poco la historia de la Constitución Provincial y lo que plantea en algunos de los artículos incorporados en la última reforma de 1994. Un primer paso en la formación de ciudadanía es el conocimiento del marco legal que regula la vida social y política de los habitantes de la Provincia de Buenos Aires, así como sus derechos.

Un poco de historia...

El proceso del constitucionalismo en la Provincia tuvo sus idas y vueltas, sus avances y retrocesos, también sus dificultades. La Constitución de la Provincia fue y es importante, y lo ha sido también para otras provincias que la tomaron como modelo, por la jerarquía de los convencionales que la dictaron, por la profundidad del análisis que efectuaron, por los debates que proponía -aún vigentes- a pesar de haber pasado más de un siglo desde su sanción.

La reforma de la Constitución Provincial de 1994 se generó bajo el influjo impuesto por la reforma de la Constitución Nacional, y tal como sucedió en varias provincias, con el fin de adaptarse a las nuevas realidades promovidas también con el advenimiento de la democracia en 1983. En esa corriente, la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires sancionó a fines de 1993 la Ley Nº 11488, por medio de la cual, se declaraba la necesidad de la reforma parcial de su Constitución a través de una Convención Constituyente.

Resulta importante destacar que la reforma de 1994 vino a dar respuesta a los requerimientos existentes, dotando a la Provincia de un texto constitucional actualizado y moderno. Con ese espíritu se incorporaron cuestiones como:

- Protección al orden constitucional y democrático;
- Nuevos derechos y garantías: prohibición de todo tipo de discriminación; reconocimiento de la igualdad de oportunidades; derecho a la vida desde la concepción; derecho a conocer la identidad de origen; a la dignidad; al honor; a la integridad física, psíquica y moral; a la información y a la comunicación; a la inviolabilidad de los documentos privados; a la gratuidad de los trámites judiciales; a la interposición del “Habeas Corpus” en caso de agravamiento arbitrario de las condiciones de detención o a la desaparición forzada de personas; a la acción de amparo por

actos u omisiones de autoridad pública o privada en protección de derechos individuales o colectivos; a la acción de "Habeas Data" para acceder a la información referida al peticionante contenida en archivos o bancos de datos;

- Nuevos derechos sociales: a la vivienda única; a la salud; a que toda persona discapacitada tenga una protección integral por parte del Estado; a recibir las utilidades producidas en los juegos de azar;
- Derechos laborales: al trabajo; de asociación sindical; a la seguridad social; a una retribución justa; a una jornada limitada: al descanso semanal; a igual remuneración por igual tarea; al salario mínimo, vital y móvil; al fuero sindical;
- Consagración de determinados derechos: de la familia (procurando el Estado a su fortalecimiento y protección moral y material); de la niñez; de la juventud; de la mujer; de la discapacidad; de la tercera edad; de los indígenas (garantizando el respeto a sus identidades étnicas y al desarrollo de sus culturas); de los consumidores y usuarios;
- Reconocimiento y protección del Estado Provincial a las entidades intermedias y a los colegios profesionales; la contribución al sostenimiento de los partidos políticos; el fomento de la investigación científica; preservación, enriquecimiento y difusión del patrimonio cultural, histórico, arquitectónico, arqueológico y urbanístico; reconocimiento a la educación como una responsabilidad indelegable; compromiso a preservar y conservar los recursos naturales;
- Respecto al funcionamiento de sus instituciones: se amplían las sesiones ordinarias de la Legislatura; se admite la reelección del Gobernador y Vice; se crea el fuero contencioso administrativo y la Policía Judicial; se modifica la forma de designación y remoción de los jueces de paz; se crea el Consejo de la Magistratura, la figura del Subprocurador, el "Defensor del Pueblo" y un "Tribunal Social de Responsabilidad Política" para examinar actos de corrupción.

En este sentido, y al cumplirse el vigésimo aniversario de la Reforma de la Constitución Provincial llevada a cabo en el año 1994, la Secretaría Legal y Técnica y la Dirección General de Cultura y Educación, elaboraron un material artístico y didáctico sobre la Constitución Provincial, para debatir y trabajar en las aulas. Esta iniciativa que tiene como objetivo dar a conocer el espíritu de los derechos consagrados en el texto constitucional, se inscribe en las políticas de difusión y acceso a la información impulsadas por el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, Daniel Scioli. Se espera entonces que la propuesta y el material elaborado, se constituyan como un insumo enriquecedor para el desarrollo de los debates, las actividades y el trabajo de docentes y alumnos.

ARTÍCULOS DEL 1 AL 5. Forma de gobierno

Resumen

La Constitución Nacional adoptó un sistema de gobierno federal, que supone la coexistencia del Estado Nacional y las Provincias, quienes gozan de autonomía para darse su propia Constitución, elegir a sus autoridades, diseñar sus poderes y establecer sus instituciones dentro de una esfera propia y exclusiva. Este reconocimiento que hace la Nación a las Provincias encuentra fundamento en que, en oportunidad de conformarse el Estado Nacional, los poderes y atribuciones que se pusieron en cabeza de este último fueron sólo aquellos que acotadamente las Provincias le delegaron expresamente según las disposiciones de la Constitución Nacional, quedando reservado a ellas mismas el ejercicio de los poderes públicos que no confirieron a la Nación. Esta circunstancia histórica explica lo plasmado en el artículo 1º de nuestra Constitución Provincial.

Ahora bien, con respecto a la autonomía consagrada en favor de las Provincias, cabe destacar que el ejercicio de las atribuciones que implica ese concepto (en virtud del cual, por ejemplo, se fijó a La Plata como ciudad capital y sede de las Cámaras Legislativas, el Poder Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia, como indica el artículo 5º) debía ajustarse al compromiso asumido por ellas de asegurar la vigencia del sistema representativo y republicano que consagró la Constitución Nacional.

En tal sentido, mientras que la representatividad consiste en asegurar la participación del pueblo en la elección de autoridades, el sistema republicano exige organizar la división de las funciones en diferentes órganos (Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial), la periodicidad de los cargos y la responsabilidad de los funcionarios.

Por tal motivo, el primero de esos conceptos se puede vincular directamente con la máxima "todo poder público emana del pueblo..." plasmada en el artículo 2º de la Constitución de la Provincia. Como indica el Preámbulo, es el pueblo quien conserva el poder constituyente y elige a sus representantes. De ahí que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del texto constitucional, esta carta fundamental sólo puede alterarse o modificarse por decisión popular, atendiendo a los procedimientos que en ella se establecen, cuyo contenido las autoridades no pueden dejar de observar, repugnándose entonces en esa disposición todo acto de afectación al orden constitucional, el desplazamiento de instituciones y la arrogación ilegítima de funciones de un poder en desmedro de otro.[1]

[1] Gelli, Ma. Angélica, "Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada", 4º Edición, La Ley, Buenos Aires (2009).

ARTÍCULO 28. Medio Ambiente

Resumen

La inclusión del artículo 28 es consecuencia de la incorporación del artículo 41 en la Constitución Nacional, en la reforma del año 1994. Mediante dichas cláusulas se concede jerarquía constitucional al derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado.

En su primer párrafo, el constituyente local adoptó el nuevo modelo de desarrollo que, en consonancia con los nuevos principios del derecho internacional, receptó la cláusula ambiental federal (es decir, el art. 41 de la Carta Magna). Se trata del concepto de "desarrollo sostenible", el cual consiste en usar y gozar del ambiente de modo tal que se satisfagan las necesidades de la generación presente sin comprometer las de las generaciones futuras.

Consagra no sólo el derecho sino también el deber de conservar y proteger el ambiente, es decir, la obligación de todos los habitantes de la Provincia de Buenos Aires de ser agentes de tutela ambiental. Ello se debe a que el ambiente es un bien de incidencia colectiva, pertenece a todos por igual y no es susceptible de apropiación privada. Por ello, todos tenemos el derecho a disfrutar de él y, a la vez, el deber de conservarlo.

Es importante recalcar que, cuando hablamos de "ambiente" no sólo referimos al suelo, agua, aire, flora y fauna, sino que también queda comprendido el patrimonio cultural y el paisaje.

Una particularidad que merece ser destacada se vincula con el concepto de "dominio eminente". En este sentido, la Constitución Provincial reconoce el dominio eminente sobre el ambiente y los recursos naturales que se encuentren en territorio provincial. Sin embargo, el artículo 124 de la Constitución Nacional, que también prevé igual reconocimiento a las provincias en general, habla de "dominio originario". El "dominio eminente" implica una potestad de legislación sobre las personas y los bienes que se encuentran en su territorio, ya se traten de domino privado o público del Estado, o bien de los particulares o administrados[2]. En cambio, el "dominio originario" se vincula con la idea de propiedad, circunscripta, en este caso, a una clase de bienes: los recursos naturales. Al calificar dicha propiedad como "originaria", el constituyente atribuyó el carácter público a los mismos; pertenecen originariamente al Estado, no a los particulares. Por otra parte, el artículo impone al Estado Provincial el deber de preservar, conservar y recomponer los recursos naturales – renovables y no renovables- que se encuentren en su territorio. Debe promover el aprovechamiento de los mismos de un modo racional, aspecto que se encuentra íntimamente vinculado con el concepto de desarrollo sostenible.

Además de lo expuesto, el artículo 28 reconoce el derecho a acceder y recibir información y educación ambiental adecuada.

Finalmente, la cláusula concluye estableciendo que toda persona – física o jurídica- que mediante actos u omisiones pueda degradar el ambiente debe tomar todas las precauciones que sean necesarias a fin de evitarlo. Esta última previsión reviste una gran importancia puesto que el daño ambiental tiene la particularidad de que, una vez producido, las posibilidades de recomposición del ambiente afectado son prácticamente nulas, cuando no imposibles. Por ello resulta imperioso que se tomen todos los recaudos posibles a fin de minimizar el riesgo.

[2] MARIENHOFF, Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo", 4ª ed. actualizada, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires (2010), t. V, 38-39

ARTÍCULO 36. Derechos Sociales

Resumen

La Provincia promoverá la eliminación de los obstáculos económicos, sociales o de cualquier otra naturaleza, que afecten o impidan el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, implicando la obligación del Estado de desarrollar políticas activas para lograr la igualación de oportunidades y goce de derechos constitucionales. Este artículo, incorporado por la Convención Constituyente de 1994, responde a la necesidad de generar mecanismos y sistemas de equilibrio y armonía entre lo individual y lo social, procurando interpretar al individuo y a la sociedad como conceptos de una misma idea y partes de una misma estructura.[3]
A tal fin reconoce los siguientes derechos sociales:

1. **De la familia**: La familia es el núcleo primario y fundamental de la sociedad. La Provincia establecerá políticas que procuren su fortalecimiento y protección moral y material.
2. **De la Niñez**: Todo niño tiene derecho a la protección y formación integral, al cuidado preventivo y supletorio del Estado en situaciones de desamparo y a la asistencia tutelar y jurídica en todos los casos.
3. **De la Juventud**: Los jóvenes tienen derecho al desarrollo de sus aptitudes y a la plena participación e inserción laboral, cultural y comunitaria.
4. **De la Mujer**: Toda mujer tiene derecho a no ser discriminada por su sexo, a la igualdad de oportunidades, a una protección especial durante los estados de embarazo y lactancia, y las condiciones laborales deben permitir el cumplimiento de su esencial función familiar. La Provincia promoverá políticas de asistencia a la madre sola sostén de hogar.
5. **De la Discapacidad**: Toda persona discapacitada tiene derecho a la protección integral del Estado. La Provincia garantizará la rehabilitación, educación y capacitación en establecimientos especiales, tendiendo a la equiparación; promoverá su inserción social, laboral y la toma de conciencia respecto de los deberes de solidaridad sobre discapacitados.
6. **De la Tercera Edad**: Todas las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección integral por parte de su familia. La Provincia promoverá políticas asistenciales y de revalorización de su rol activo.
7. **A la Vivienda**: La Provincia promoverá el acceso a la vivienda única y la constitución del asiento del hogar como bien de familia; garantizará el acceso a la propiedad de un lote de terreno apto para erigir su vivienda familiar única y de ocupación permanente, a familias radicadas o que se radiquen en el interior de la Provincia, en municipios de hasta 50.000 habitantes, sus localidades o pueblos. Una ley especial reglamentará las condiciones de ejercicio de la garantía consagrada en esta norma.
   En este marco cabe destacar que la Provincia de Buenos Aires sancionó la Ley 14.449 de Acceso justo al Hábitat.
8. **A la Salud**: La Provincia garantiza a todos sus habitantes el acceso a la salud en los aspectos preventivos, asistenciales y terapéuticos; sostiene el hospital público y gratuito en general, con funciones de asistencia sanitaria, investigación y formación; promueve la educación para la salud, la rehabilitación y la reinserción de las personas tóxico-dependientes. El medicamento por su condición de bien social integra el derecho a la salud; la Provincia a los fines de su seguridad, eficacia y disponibilidad, asegura en el ámbito de sus atribuciones, la participación de profesionales competentes en su proceso de producción y comercialización.
9. **De los Indígenas**: La Provincia reivindica la existencia de los pueblos indígenas en su territorio, garantizando el respeto a sus identidades étnicas, el desarrollo de sus culturas y la posesión familiar y comunitaria de las tierras que legítimamente ocupan.
10. **De los Veteranos de Guerra**: La Provincia adoptará políticas orientadas a la asistencia y protección de los veteranos de guerra facilitando el acceso a la salud, al trabajo y a una vivienda digna.

[3] Cfr. CUELI, HUGO OSCAR, "Constitución de la Provincia de Buenos Aires anotada y comentada", La Ley, Buenos Aires (1996)

ARTÍCULO 39. Derechos Laborales

Resumen

Este artículo regula el derecho al trabajo, a una retribución justa, a condiciones dignas de trabajo, al bienestar, a la jornada limitada, al descanso semanal, a igual remuneración por igual tarea y al salario mínimo, vital y móvil.
Para ello, la Provincia deberá fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones del empleador y ejercer el poder de policía en materia laboral; propiciar el pleno empleo (estimulando la creación de nuevas fuentes de trabajo); promover la capacitación y formación de los trabajadores; impulsar la colaboración entre empresarios y trabajadores, la solución de los conflictos mediante la conciliación y deberá establecer tribunales especializados para solucionar los conflictos de trabajo.
La Provincia reconoce los derechos de asociación y libertad sindical, los convenios colectivos, el derecho de huelga y las garantías al fuero sindical de los representantes gremiales.
A su vez, la Provincia garantiza a los trabajadores estatales el derecho de negociación de sus condiciones de trabajo y la substanciación de los conflictos colectivos entre el Estado provincial y aquellos, a través de un organismo imparcial que determine la ley.
Rigen, en materia laboral, los principios de irrenunciabilidad, justicia social, gratuidad de las actuaciones en beneficio del trabajador, primacía de la realidad, indemnidad, progresividad y, en caso de duda, interpretación a favor del trabajador.

Algunas consideraciones

Esta norma, con origen en lo actuado por la Convención Reformadora Provincial Bonaerense de 1994, encuentra un antecedente en el Art. 4 inciso 3 de la ley 11.488 y en la reforma de 1949.[4]
Los aspectos claves a resaltar del artículo están relacionados con: el derecho al trabajo y a participar en las negociación de las condiciones laborales; la consagración de la libertad sindical y el derecho de asociación con esos fines; obligaciones para el Estado Provincial de fiscalización, respecto al modo en que se ejecuta la relación laboral, así como deberes del Estado local en relación al desarrollo de planes que estimulen la creación de fuentes de trabajo, la capacitación de los trabajadores y la colaboración entre éstos y los empresarios; y se garantiza a los trabajadores estatales el derecho de negociación de sus condiciones de trabajo.
Asimismo, es importante destacar la inclusión en este artículo de los principios laborales, entre ellos, las ideas de progresividad e indemnidad en materia laboral, en cuanto a las obligaciones asumidas por los Estados, en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (con rango constitucional, art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional). En este sentido, en la Parte III del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en los artículos 6, 7 y 8, se reconocen, respectivamente, el derecho al trabajo, el derecho al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias y el derecho de toda persona de fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección.
El principio de progresividad busca reducir progresivamente el estado de desposesión en el que se encuentran los trabajadores en el orden socio-económico. Este principio establece que no se puede realizar ningún cambio en el marco del contrato de trabajo que implique una disminución o pérdida de un derecho y, en ese caso, los cambios son sólo admisibles si son más beneficiosos para el trabajador.
El principio de indemnidad implica que el trabajador debe salir “indemne” (ileso, intacto) del contrato de trabajo; es decir, que no debe sufrir daños (ni en su persona, ni en sus bienes) por la ejecución del vínculo laboral. A su vez, le impone al empleador la obligación de garantizar la seguridad (personal y material) del trabajador y, en su caso, la de reparar los daños sufridos por éste como consecuencia de la puesta a disposición de su fuerza de trabajo.

Principales ideas del artículo

- El trabajo como derecho y deber social.
- El derecho a condiciones dignas y equitativas de trabajo.
- Los derechos de asociación, libertad sindical y los convenios colectivos.
- Vigencia de los Principios del Derecho Laboral.
- El derecho, a los trabajadores estatales, de negociación de sus condiciones de trabajo.

[4] Constitución Provincial Comentada, Director de la obra, Dr. Tomás Hutchinson. Coordinación a cargo del Prof. Eduardo Jiménez (Universidad Nacional de Mar del Plata)
http://www.profesorjimenez.com.ar/Const_Pcia_BSAS.pdf

ARTÍCULO 59. Régimen Electoral

Resumen

La cláusula establece las disposiciones generales del régimen electoral, haciendo expresa referencia a las siguientes cuestiones:

- La representación tiene como base la población, y ésta el deber de elegir las autoridades que la representen.
- Principio de Soberanía Popular: del cual se deriva el derecho y el deber de elegir a sus autoridades. Una vez electas, el poder de gobernar es delegado en las autoridades elegidas.
- La consagración del voto como un deber que se desempeña con arreglo a las disposiciones de la Constitución y de las leyes, siendo de naturaleza universal, igual, secreto y obligatorio.
- El reconocimiento de los partidos políticos como instituciones fundamentales, garantes del sistema democrático.
- La proporcionalidad de representación, a partir de la elección de un sistema de conversión de votos en escaños (en cumplimiento de las previsiones de la Constitución, la Legislatura dictó la Ley Electoral Nº 5109).
- La división de la provincia en distritos (uno por cada partido), agrupados en secciones electorales.
- La composición de la Junta Electoral y sus funciones como máximo tribunal provincial en materia electoral, siendo su propósito principal garantizar la transparencia de las elecciones.
- El acto eleccionario: duración y garantía del orden público (acá se define el calendario electoral y el día puntual de los comicios).

Principales ideas del artículo

- Características del voto.
- La representación con base en la población.
- La existencia de una Junta Electoral.
- El acto eleccionario en sí mismo.

Sección IV. Poder Legislativo (Arts. 68-118)

Resumen

El Poder Legislativo de la Provincia será ejercido por dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores, elegidos en forma directa por los ciudadanos.
La Constitución establece que la Cámara de Diputados estará compuesta por 84 legisladores. Sin embargo, prevé que este número podrá ampliarse hasta un máximo de 100, en la medida que sea aprobado por dos tercios del total de los miembros de cada Cámara.
Para ser diputado se requiere:

- Ciudadanía natural en ejercicio, o legal después de cinco años de obtenida, y residencia inmediata de un año para los que no hayan nacido en la Provincia.
- Veintidós años de edad.

Por su parte, la Constitución establece que la Cámara de Senadores estará compuesta por 42 representantes. Al igual que para la Cámara de Diputados está prevista su ampliación hasta un máximo de 50 escaños, siempre que se cuente con la aprobación para ello de los dos tercios del total de los miembros de cada Cámara.
Son requisitos para ser senador:

- Ciudadanía natural en ejercicio, o legal después de cinco años de obtenida y residencia inmediata de un año para los que no hayan nacido en Provincia.
- Tener treinta años de edad.

Los diputados y senadores durarán cuatro años en sus funciones, pero las Cámaras se renovarán por mitades cada dos años.
Los cargos de diputado y senador son incompatibles con el de empleado a sueldo de la Provincia o de la Nación, y el de miembro de los directorios de los establecimientos públicos de la Provincia.
Es competencia exclusiva de la Cámara de Diputados:

- Prestar su acuerdo al Poder Ejecutivo para el nombramiento de los miembros del Consejo General de Cultura y Educación;
- Acusar ante el Senado al gobernador de la Provincia y sus ministros, al vicegobernador, a los miembros de la Suprema Corte de Justicia, al Procurador y Subprocurador General de la misma, y al Fiscal de Estado por delitos en el desempeño de sus funciones o falta de cumplimiento a los deberes de su cargo.

Por su parte, es atribución exclusiva del Senado juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados. Además, presta su acuerdo a los nombramientos que debe hacer el Poder Ejecutivo con este requisito y le presenta una terna alternativa para el nombramiento de Tesorero y Subtesorero, Contador y Subcontador de la Provincia.
La Cámara de Senadores estará presidida por el vicegobernador, quien no tendrá voto sino en caso de empate.

- Las Cámaras abrirán automáticamente sus sesiones ordinarias, el primer día hábil del mes de marzo de cada año y las cerrarán el treinta de noviembre.
- Funcionarán en la Capital de la Provincia pero podrán hacerlo por causas extraordinarias en otro punto.
- Las Cámaras podrán ser convocadas por el Poder Ejecutivo a sesiones extraordinarias o convocarse por sí mismas cuando, por la misma razón, lo soliciten doce senadores y veinticuatro diputados.
- Para funcionar necesitan mayoría absoluta del total de sus miembros.
- Cada Cámara podrá hacer venir a su sala a los ministros del Poder Ejecutivo, para pedirles los informes que estime convenientes.
- Las sesiones de ambas Cámaras serán públicas, y sólo podrán ser secretas por acuerdo de la mayoría.
- Los senadores y diputados gozarán de completa inmunidad en su persona desde el día de su elección hasta el día en que cese su mandato.

Entre sus atribuciones pueden mencionarse: establecer los impuestos y las contribuciones; fijar anualmente el cálculo de recursos y el presupuesto de gastos; "crear y suprimir empleos para la mejor administración de la Provincia, determinando sus atribuciones, responsabilidades y dotación"[5], fijar las divisiones territoriales; dictar leyes estableciendo los medios de hacer efectivas las responsabilidades civiles de los funcionarios públicos; aprobar

[5] Art. 103, inc. 3.

Diputados
Senadores

o desechar los tratados que el Poder Ejecutivo celebrase con otras provincias; "organizar la carrera administrativa con las siguientes bases: acceso por idoneidad; escalafón; estabilidad; uniformidad de sueldos en cada categoría e incompatibilidades"[6].

Algunas consideraciones

La Cámara de Diputados nace en el año 1820 como Junta de Representantes, legislando hasta 1854, año en que se sancionó la Constitución de la provincia de Buenos Aires. Desde ese momento, se creó el Poder Legislativo bicameral compuesto por diputados y senadores que, desde su origen, sesionó en la ciudad de Buenos Aires, en la llamada "Manzana de las Luces".

[6] Art. 103, inc. 12.

Luego de la fundación de la ciudad de La Plata, se construyó el edificio donde está emplazada en la actualidad la Legislatura. El 4 de mayo de 1888 se llevó a cabo la Asamblea Legislativa, que dejó inaugurada oficialmente la Cámara de Diputados. Un año después ocurrió lo propio con el Senado.
La Cámara de Diputados está compuesta en la actualidad por 92 representantes. Por su parte, la Cámara de Senadores está conformada por 46 senadores.

Principales ideas del artículo

- Sistema bicameral.
- Composición de cada cámara.
- Atribuciones.

Sección V. Poder Ejecutivo (Arts. 119 al 159)

Resumen

El Poder Ejecutivo provincial recae en cabeza de una persona con el título de Gobernador[7], electo conjuntamente con el Vicegobernador, ambos por un período de cuatro años. El Vicegobernador es, además, el presidente del Senado[8].
Sus requisitos son:

1. Haber nacido en territorio argentino o si hubiese nacido en país extranjero, ser hijo de ciudadano nativo;
2. Tener treinta años de edad;
3. Cinco años de domicilio en la Provincia con ejercicio de ciudadanía no interrumpida, si no hubiese nacido en ella[9].

Ambos pueden ser reelectos o sucederse recíprocamente por un nuevo período. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente, no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con intervalo de un período[10].
El gobernador y el vicegobernador son elegidos directamente por el voto popular[11].
El gobernador como jefe de la Administración Pública provincial tiene entre sus atribuciones: nombrar y remover a los ministros y secretarios que integran el poder ejecutivo; promulgar y reglamentar las leyes; conmutar penas; convocar a elecciones; hacer recaudar las rentas de la provincia y su inversión; remitir el proyecto de presupuesto de la administración y las leyes de recursos; nombrar con acuerdo del senado al Fiscal de Estado, al Director General de Cultura y Educación, al Presidente y vocales del Tribunal de Cuentas y al presidente y directores del Banco Provincia[12].
También integran el Poder Ejecutivo los ministros y secretarios cuyas competencias son determinadas por la Ley de Ministerios[13].
El gobernador, el vicegobernador y los ministros son responsables por el desempeño en sus cargos, correspondiendo al Senado su juzgamiento en juicio público, previa acusación de la Cámara de Diputados. El fallo del Senado no tendrá más efecto que destituir al acusado e incapacitarlo para ejercer otro empleo a sueldo en la Provincia[14].
Son funcionarios constitucionales: el Fiscal de Estado (encargado de defender el patrimonio del Fisco), el Contador de la Provincia (que lleva la contabilidad pública y el control de la ejecución presupuestaria), el Tesorero de la Provincia (a cuyo cargo tiene la ejecución de los pagos que autoriza el Contador) y el Tribunal de Cuentas (encargado de fiscalizar y aprobar las cuentas correspondientes a las rentas públicas)[15].

Algunas consideraciones

La existencia del Poder Ejecutivo responde al sistema republicano establecido por la Constitución Nacional a las Provincias y tiene como uno de sus principios fundamentales la división de poderes, como la periodicidad de los mandatos y la responsabilidad de los funcionarios.
Entre las facultades del gobernador, además de funciones de administración, tiene funciones reglamentarias y funciones de naturaleza jurisdiccional – en paralelo al Poder Judicial, aunque sin superponerse con éste- . Asimismo, conserva funciones militares como un resabio de las antiguas constituciones, principalmente la de 1873, cuando Buenos Aires se organizaba como un estado independiente[16].

Principales ideas del artículo

- Poder ejecutivo unipersonal.
- Requisitos, duración del mandato.
- Elección popular.
- Amplias facultades.
- Integrado también por ministros y secretarios.

[7] Art. 119.
[8] Art. 120 y 122.
[9] Art. 121.
[10] Art. 123.
[11] Art. 134.
[12] Art. 144.
[13] Art. 147.
[14] Art. 154.
[15] Art. 155-159.
[16] Cueli, Hugo, “constitución de la Provincia de Buenos Aires. Anotada y comentada”, La Ley, 1996.

Sección VI. Poder Judicial (Arts. 160 a 174)

Resumen

Dentro de los poderes del Estado el Poder Legislativo y Ejecutivo constituyen los llamados poderes políticos, mientras que el Poder Judicial es un poder esencialmente jurídico, cuya actuación se materializa a través de normas individuales: SENTENCIAS.

Como garantía de independencia, se suele dotar a este poder de la estabilidad necesaria, mediante la inamovilidad de sus miembros, mientras dure su buena conducta.

Hasta la Reforma Constitucional del año 1994, los integrantes de la Suprema Corte y demás tribunales inferiores eran designados en sus cargos por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. A partir de la aludida reforma, el Poder Ejecutivo nombra a los jueces de la Suprema Corte con acuerdo del Senado pero en el caso de los demás jueces tiene intervención el Consejo de la Magistratura, quien realiza una propuesta vinculante al Poder Ejecutivo de candidatos a ocupar los cargos.

El Poder Judicial en la provincia de Buenos Aires es desempeñado por la Suprema Corte de Justicia (como tribunal superior), Cámaras de Apelación, Jueces y demás Tribunales que la ley establezca. Ejercen su jurisdicción en el territorio de la Provincia con la competencia que les atribuyen la Constitución y las leyes especiales.

Rige en la provincia la Ley Nº 5.827 – orgánica del Poder Judicial -, que establece los distintos tribunales y fueros, dividiendo la provincia en departamentos judiciales.

Los tribunales de justicia deben resolver todas las cuestiones que le fueren sometidas por las partes, en la forma y plazos establecidos al efecto por las leyes procesales (vinculado directamente con el derecho de acceso a la justicia)[17]. Los procedimientos ante los tribunales son públicos; sus acuerdos y sentencias se redactarán en los libros que deben llevar y custodiar[18].

Las funciones judiciales han revestido la mayor importancia, tanto para resolver las cuestiones privadas de las personas, como para entender en la problemática de la libertad, frente a los órganos estatales. Con el desarrollo del constitucionalismo, se afianzó la importancia de esta función, un hito fundamental lo constituye la Constitución de Estados Unidos que estableció la función judicial como Poder del Estado, con el mismo rango y jerarquía que los otros poderes y con la finalidad específica de asegurar la vigencia y la supremacía de la constitución.

[17] Art. 168.

[18] Art. 169.

Mottelka
120
14

Sección VIII. Educación (Arts. 198 a 205)

Resumen

En la Sección Octava la Constitución Provincial consagra la Cultura y la Educación como derechos humanos fundamentales. En ese marco, pone en cabeza de la Provincia la responsabilidad indelegable de coordinar institucionalmente el sistema educativo y proveer los servicios correspondientes, asegurando el libre acceso, permanencia y egreso a la educación en igualdad de oportunidades y posibilidades.[19]
Sin perjuicio de esta responsabilidad, declara a la familia como principal educador y socializador.
Respecto al contenido y los objetivos de la Educación establece como mandato la formación integral de la persona con dimensión trascendente y el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, formando el carácter de los niños en el culto de las instituciones patrias, en el respeto a los símbolos nacionales y en los principios de la moral cristiana, respetando la libertad de conciencia.[20]
Seguidamente, establece pautas institucionales, fijando la estructura, naturaleza, funciones y el sistema de gobierno educativo. No resulta menor, la consagración constitucional del servicio de educación, estableciendo un sistema de gobierno que se organiza sobre una máxima autoridad administrativa unipersonal (Director General)[21] y un organismo de asesoramiento colegiado (Consejo General).[22]
En esa órbita, se fijan los Consejos Escolares colegiados y considerando especialmente la finalidad de participación de todas las regiones que la integran, sus miembros son elegidos por el voto popular.
En ese sentido, se ha señalado que la materia educativa se ha organizado sobre la base de principios básicos como:

- la concepción de unidad entre Cultura y Educación como derechos humanos fundamentales;
- la necesidad de dotar a la Educación de contenidos culturales vinculados a la familia, la moral y la identidad regional;
- los objetivos de transformación perseguidos con la Educación, no sólo a través de la formación integral y permanente de las personas, sino también mediante su función democratizadora, como complemento de las anteriores;
- la importancia de poner la Cultura al servicio del pueblo y consagrar el derecho a la educación con un sentido de protección integral, ligado a la gratuidad de la enseñanza, la obligatoriedad en el nivel general básico;
- la preservación del patrimonio cultural y natural de la Provincia;
- la indelegable función del Estado Provincial en materia de Educación y el establecimiento de los alcances de los servicios educativos prestados en forma privada.[23]

Finalmente, la Constitución Provincial consagra la Educación Universitaria, fijando las reglas a las que deben ajustarse las leyes orgánicas y reglamentarias que la regulen. Principalmente, refieren a que estará a cargo de las Universidades; su accesibilidad para todos los habitantes de la Provincia, y gratuita, con las limitaciones que la ley establezca; y cuestiones vinculadas a su gobierno, organización y atribuciones.[24]

[19] Art. 198.
[20] Art. 199.
[21] Cabe mencionar que el director general de Cultura y Educación es designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado; dura cuatro años en su mandato pudiendo ser reelecto, debiendo ser idóneo para la gestión educativa y cumplir con los mismos requisitos que para ser senador.
[22] Conf. Cueli, Hugo, "Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Anotada y comentada", La Ley, 1996.
[23] Cueli, Hugo, "Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Anotada y comentada", La Ley, 1996; p. 300.
[24] Art. 205.

Mottecka
2014